

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental  
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 01297

Ciudad de México, a 22 FEB 2018

LIC. CÉSAR ENRIQUE GARCÍA CORONADO

QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DEL  
CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ

AV. INDUSTRIAS Y EJE 106, COL. ZONA INDUSTRIAL

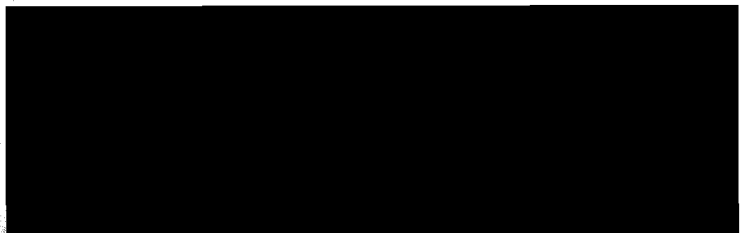
EDIF. A, PISO 1, SECCIÓN: OFICINAS

C.P. 78395, SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

TEL. 01 (444) 824 7026, EXT 61326

CORREO E. cesar.garcia@sct.gob.mx

PRESENTE



Visto el trámite denominado SEMARNAT-04-003-A "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional (MIA-R) que no incluye actividad altamente riesgosa" instado por el **Centro SCT San Luis Potosí (promovente)**, para el proyecto denominado "**La Taponá- El Epazote del Km. 35+000 al 41+960, en los municipios de Venado y Villa Hidalgo**" (**proyecto**), con ubicación en los Municipios de Venado y Villa Hidalgo, en el Estado de San Luis Potosí, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Que el 18 de diciembre de 2017, fue recibido en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de San Luis Potosí y remitido a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 08 de enero de 2018, el oficio número SCT. 6.23.411.-1678/2017 del 08 de diciembre de 2017, a través del cual el **promovente** presentó la MIA-R correspondiente al **proyecto** para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), misma que quedó registrada con la clave **24SL2017VD077**.

**SEGUNDO.** Que el 19 de diciembre de 2017, fue recibido en la Delegación Federal de esta SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, el oficio número 6.23.411.-1125/2017 fechado el 18 del mismo mes y año, el cual fue remitido a esta DGIRA el 08 de enero de 2018, mediante el cual el **promovente** presentó el Periódico "El Sol de San Luis", sección clasificado, de fecha 19 de diciembre de 2017 donde publicó el extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

"La Taponá- El Epazote del Km. 35+000 al 41+960, en los municipios de Venado y Villa Hidalgo"  
Centro SCT San Luis Potosí.

Página 1 de 5

**TERCERO.** Que el 12 de enero de 2018, a través del oficio SGPA/DGIRA/DG/00232, esta DGIRA previno al **promovente** para que en un plazo de **quince (15) días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, ingresara el original y copia simple para cotejo, o bien copia certificada original de la Constancia del Nomenclato en donde acreditara al **Lic. César Enrique García Coronado** como Director General del **Centro SCT San Luis Potosí**, así como de su identificación oficial y el pago correspondiente por la Recepción, evaluación y resolución de la MIA-R del **proyecto**.

**CUARTO.** Que el 02 de febrero de 2018, fue notificado al **promovente**, el oficio SGPA/DGIRA/DG/00232 de fecha 12 de enero del mismo año, según consta en el acuse de recepción, que obra en el expediente del **proyecto**.

**QUINTO.** Que el 15 de febrero de 2018, fue recibido en la Delegación Federal de esta SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, el oficio número 6.23.411.-185/2018 fechado el 13 de febrero del mismo año, el cual fue remitido a esta DGIRA el 19 del mismo mes y año, mediante el cual el **promovente** dio respuesta a la prevención referida en el Resultado **TERCERO** de este documento, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, tiene atribuciones para pronunciarse respecto del trámite denominado SEMARNAT-04-003-A "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional (MIA-R) que no incluye actividad altamente riesgosa" del **proyecto**, dado lo establecido en los artículos: 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 32 Bis, fracción II de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 15, 15-A fracciones I y III, 16 fracción X, 17-A, 19 párrafo segundo, 35, 38 y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**; 28, fracciones I y VII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**; 5, incisos B) y O) del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y 2, fracción XX, 18, 19, fracción XXIII y 28, fracción II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

**SEGUNDO.** Que a efecto de determinar si, el requerimiento de cuenta fue desahogado dentro del término y plazo establecido en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00232 de fecha 12 de enero de 2018, es decir, de **quince (15) días** contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, resulta imprescindible precisar que el proveído de mérito le fue notificado al **promovente** el 02 de febrero del mismo año, tal y como se desprende del acuse que obra en esta Dirección General, por lo que en ese sentido, se tiene que el plazo para desahogar el requerimiento se computó del 06 al 26 de febrero de 2018, sin incluirse en ese conteo los días 5<sup>1</sup>, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero por ser sábado y

1 Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente

domingo y/o festivo, respectivamente, días considerados no hábiles al tenor del artículo 28 de la LFPA, y considerando que el 15 de febrero de 2018 el **promovente** ingresó la respuesta a la prevención realizada, ésta fue ingresada en tiempo.

Ahora bien, para determinar si el requerimiento fue ingresado en forma, se tiene que la documentación solicitada por esta DGIRA al **promovente** consistió en lo siguiente:

- “... ”
- a) *Copia simple para cotejo con los originales o copia certificada original del nombramiento y de la identificación oficial del Lic. César E. García Coronado quien se ostenta como Director General del Centro SCT San Luis Potosí.*
  - b) *La TABLA A y la clasificación de la TABLA B con los valores de los criterios corregidos y el pago correspondiente por la Recepción, evaluación y resolución de la MIA-R del proyecto por la cantidad de \$86,686 (ochenta y seis mil, seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), conforme a lo indicado en los artículos 3 párrafos primero y cuarto fracción I y 194-H fracción III de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de diciembre de 2017, y en vigor a partir del 01 de enero de 2018., así como el comprobante de pago por el monto señalado ...”*

De lo anterior, el **promovente** anexó a su oficio 6.23.411.-185/2018, referido en el Resultando **QUINTO** de este documento, la tabla “A” y la clasificación de la tabla “B” con los valores de los criterios corregidos y el pago correspondiente por la recepción, evaluación y resolución de la MIA-R del **proyecto** por la cantidad de \$86,686.00 (ochenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), el comprobante de pago por el pago señalado, cumpliendo en forma con el requerimiento del inciso b) antes referido.

No obstante, respecto al requerimiento del inciso a), el **promovente** presentó **una copia certificada simple** del nombramiento y credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral, del **Lic. César Enrique García Coronado**, mismas que **sólo tienen carácter de indicio** para identificarse; por lo que, no se cumplió el requerimiento del inciso a) en forma, dado que el **promovente** no presentó la documentación solicitada cotejada con los originales y/o en copia certificada original.

Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 15-A fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las que se dispone que los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto; así como, todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará

y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 18 de diciembre de 2017.

*“La Taponá- El Epazote del Km. 35+000 al 41+960, en los municipios de Venado y Villa Hidalgo”  
Centro SCT San Luis Potosí.  
Página 3 de 5*

al interesado el documento cotejado. Y por analogía y con base en lo establecido por el Registro No. 2002783, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2013, Página: 622, Tesis: 1a./J.126/2012 (10a.), Jurisprudencia Materia(s): Civil y en el Registro No. 172557, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Página: 1759, Tesis: 1.3o.C.J/37, Jurisprudencia Materia(s): Civil que a la letra indican:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES"**

*"...las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial"*

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS... CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS"**

*"...Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles"*

*"Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."*

**"La Taponá- El Epazote del Km. 35+000 al 41+960, en los municipios de Venado y Villa Hidalgo"  
Centro SCT San Luis Potosí.  
Página 4 de 5**



En ese orden de ideas, y con fundamento en los artículos 2 y 17-A párrafo tercero de la LFPA, se hace efectivo el apercibimiento de fecha 02 de febrero de 2018, inserto en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00232.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental,

### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento de fecha 12 de enero de 2018, inserto en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00232, con fundamento en los artículos 2 y 17-A párrafo tercero de la LFPA y por lo tanto, desechar el trámite denominado SEMARNAT-04-003-A "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional que no incluye actividad altamente riesgosa", promovido por el **Centro SCT San Luis Potosí**.

**SEGUNDO.-** Informar al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las gestiones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.

**TERCERO.-** Archivar el **proyecto** como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Informar al **promovente** que el presente acto administrativo emitido con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnado, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince (15) días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de este oficio por parte de esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.-** Notificar la presente determinación al **promovente**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la LFPA.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL**

**ALFONSO FLORES RAMÍREZ**

DIRECCIÓN GENERAL  
DE IMPACTO  
Y RIESGO AMBIENTAL

Copias al reverso ...

"La Taponá- El Epazote del Km. 35+000 al 41+960, en los municipios de Venado y Villa Hidalgo"  
Centro SCT San Luis Potosí.

Página 5 de 5

*"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"*

- C.e.p. Q.F.B. Martha Garcíarivas Palmeros, Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- Presente.  
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Presente.  
Biól. Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA.- Presente.  
Lic. Libia Lizette Santa Ana Castro.- Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí.- Presente.  
Lic. José Llanas Vázquez.- Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de San Luis Potosí.- Presente.  
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

**Proyecto: 24SL2017VD077**

**Consecutivo: 24SL2017VD077-2**

MCCR/ERM/AJG

